

**PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE EL PINAR.
Justificación técnica del apartado tercero de la Disposición Transitoria
Séptima de la Ley 4/2017**

DILIGENCIA DE APROBACIÓN: Que la hago yo, el Secretario-Interventor, a los efectos de lo establecido en el art. 39.2 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, para hacer constar que el presente documento denominado informe justificación_TRANSITORIA_SEPTIMA_PGO_EL_PINAR que consta de 30 páginas, forma parte del Documento del Plan General de Ordenación de El Pinar de El Hierro, aprobado DEFINITIVAMENTE por el Pleno Corporativo de este Ayuntamiento en sesión ordinario de fecha 31 de mayo de 2022, acordando, entre otros extremos someterlo a los trámites de publicación, publicitación y notificación.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES, ALCANCE Y CONTENIDO.....	4
1.1. ANTECEDENTES	4
1.2. ALCANCE Y CONTENIDO	5
2. CAMBIOS EN EL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DEL PGO	7
2.1. EN LA GEOLOGÍA Y LA GEOMORFOLOGÍA.....	7
2.2. EN LA CLIMATOLOGÍA	7
2.3. EN RELACIÓN A LOS RIESGOS NATURALES.....	7
2.4. EN EL CICLO DEL AGUA.....	8
2.5. EN LA EDAFOLOGÍA.....	8
2.6. EN LA VEGETACIÓN Y LOS HÁBITATS	8
2.7. EN LA FLORA Y FAUNA.....	8
2.8. EN EL PAISAJE.	10
2.9. EN EL PATRIMONIO CULTURAL	10
2.10. EN LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.	11
3. CAMBIOS EN LAS DETERMINACIONES ORDENACIÓN DEL PGO SUSCEPTIBLES DE GENERAR EFECTOS AMBIENTALES	12
3.1. EN EL SUELO URBANO	12
3.2. EN EL SUELO URBANIZABLE	13
3.2.1. SUELO URBANIZABLE NO ORDENADO DE USO RESIDENCIAL, SE MODIFICA SU CLASIFICACIÓN A SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA 1.....	13
3.2.2. SUELO URBANIZABLE NO ORDENADO DE USO RESIDENCIAL, SE MODIFICA SU CLASIFICACIÓN A SUELO RÚSTICO COMÚN DE RESERVA (SRCR)	14
3.2.3. DIVISIÓN DEL SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO NO ORDENADO DE USO MIXTO EN DOS SECTORES DE SUELO URBANIZABLE NO ORDENADO (SUNOR) DE USO RESIDENCIAL Y DOTACIONAL.....	15
3.2.4. SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO DE USO TURÍSTICO SE REATEGORIZA A SUELO URBANIZABLE NO ORDENADO (SUNO)	16
3.2.5. REORDENACIÓN DEL SUELO URBANIZABLE INDUSTRIAL DE VENTICOTAS	19
3.3. EN EL SUELO RÚSTICO	20
3.3.1. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL A SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIO EXTENSIVO	20
3.3.2. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL (SRPN) A SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA (SRPP)	21
3.3.3. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL (SRPN) A SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRÍCOLA	22
3.3.4. AJUSTES DEL SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA EN EL ÁMBITO DE LA HOYA DE TACORÓN.	24
3.3.5. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA (SRPP) A SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS (ÁMBITO DE TACORÓN)	25
3.3.6. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA (1 Y 2) A SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA.....	27
3.3.7. OTROS CAMBIOS EN LOS SUELOS RÚSTICOS DE PROTECCIÓN AGRARIA	28
3.3.8. SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO AGRÍCOLA (SRAG) A SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA EXTENSIVA (SRPAG-1)	29
4. CONCLUSIONES.....	30

1. ANTECEDENTES, ALCANCE Y CONTENIDO.

1.1. Antecedentes

La evaluación ambiental estratégica del Plan General de Ordenación de El Pinar (en adelante, **PGO**), se ha venido realizando conforme a las determinaciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (en adelante, **Ley 9/2006**) y del Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006 y modificado posteriormente de forma parcial por el Decreto 30/2007, de 5 de febrero (en adelante, **Reglamento de Procedimientos**).

Para la elaboración del consiguiente informe de sostenibilidad ambiental se aplicó el Documento de Referencia para elaborar los Informes de Sostenibilidad de los Planes Generales de Ordenación, que fue aprobado mediante la Resolución de 10 de agosto de 2006, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de 4 de agosto de 2006¹.

Desde el punto de vista de la evaluación ambiental, el PGO de El Pinar ha culminado su tramitación con la Aprobación de su memoria ambiental mediante la Resolución de 30 de diciembre de 2014, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 22 de diciembre de 2014, relativo al Plan General de Ordenación de El Pinar, siendo publicada en el BOC nº 9 de 15 de enero de 2015. En particular la COTMAC adoptó el siguiente Acuerdo:

Primero.- De conformidad con lo previsto en el artículo 27.2 del Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, aprobar las correcciones de la memoria ambiental derivadas de la modificación del Informe de Sostenibilidad Ambiental que se ha producido en la tramitación del expediente del Plan General de Ordenación de El Pinar Ordenación de El Pinar (expediente 2010/0410).

La Ley 9/2006 quedó derogada por la Disposición derogatoria única de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental² (en adelante, **Ley 21/2013**), no obstante, según lo dispuesto por su disposición transitoria primera, esta es de aplicación a todos los planes cuya evaluación ambiental estratégica se hubiera iniciado a partir del día de su entrada en vigor, por tanto el PGO podía continuar la evaluación ambiental en los mismos términos, lo cual se traspuso a la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, **Ley 4/2017**).

² BOE nº 296, de 11 de diciembre de 2013.

No obstante, tomando como referencia la relevancia que la Ley 21/2013 otorga a los plazos de vigencia de los pronunciamientos ambientales, el DECRETO Ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, homogeneiza la vigencia de los pronunciamientos ambientales emitidos de conformidad con la Ley 9/2006, de la misma forma en que lo hizo la Ley 21/2013 en cuanto a las declaraciones de impacto ambiental anteriores a su entrada en vigor. Así, se condiciona el mantenimiento de la vigencia de las memorias ambientales emitidas con arreglo a la citada Ley 9/2006 (durante un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley 4/2017), a que no se hayan producido *cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental del instrumento de ordenación*, para lo que se modificó la disposición transitoria séptima de la Ley 4/2017, respondiéndose así a las numerosas dudas generadas en su aplicación, y ofrecer por tanto seguridad jurídica al proceso planificador de cara a evitar su ralentización o paralización.

Por ello, la antedicha disposición transitoria séptima incorpora la siguiente redacción: *“Los instrumentos de ordenación en elaboración cuya evaluación ambiental se venga realizando conforme a las determinaciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, podrán continuar su tramitación siempre y cuando cuenten con una memoria ambiental aprobada, con o sin condiciones. Los instrumentos de ordenación que se pretendan aprobar conforme a dichas memorias ambientales deberán **justificar técnicamente que no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica**, incluyendo los cambios que deriven del cumplimiento de las condiciones impuestas en la memoria ambiental. Esta justificación técnica deberá presentarse ante el órgano ambiental correspondiente, que deberá pronunciarse en un plazo de dos meses.”*, lo que da lugar y motiva el presente documento de justificación técnica.

1.2. Alcance y contenido

Para poder desarrollar este análisis, resulta conveniente tratar de clarificar algunos conceptos que plantea la citada Disposición Transitoria Séptima, en particular los contenidos en la siguiente frase, *“...que no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica”*. En todo caso, la interpretación del alcance de los términos que a continuación se realiza, es únicamente a efectos del presente documento, y queda supeditada al pronunciamiento expreso que sobre esta materia pudiera realizar el Órgano Ambiental Autónomo.

Por los **“elementos esenciales”** que sirvieron para realizar la evaluación ambiental del PGO, se pudiera entender que son, por una parte, el diagnóstico ambiental (es decir, y expresado de menra resumida, las características del medio ambiente municipal, y la

identificación y localización espacial de los valores que deben objeto de protección y conservación) y, por otra, la propuesta de ordenación sujeta a la evaluación ambiental. Sobre este último aspecto, se debe acotar cuales son los elementos esenciales de la ordenación. En ese último sentido, se podrían asimilar los elementos esenciales de la ordenación con los propios de la ordenación estructural e igualmente, con aquellas determinaciones de la ordenación pormenorizada **susceptibles de generar efectos significativos de carácter negativo** sobre el medio ambiente municipal (tales como cambios en la clasificación y categorización del suelo, por citar un ejemplo).

Sobre la interpretación del alcance de los “cambios sustanciales”, cabe igualmente diferenciar entre el diagnóstico ambiental y las determinaciones de ordenación. En relación a los cambios sustanciales del diagnóstico ambiental se entiende que podrían ser los que inducen a una nueva valoración de los efectos ambientales del Plan, bien por la existencia de nuevos elementos sujetos a protección (tales como nuevas especies protegidas, hábitats de interés comunitario, o elementos de interés patrimonial, por citar algún ejemplo), o bien porque alguno de los anteriormente identificados hubiera desaparecido, permitiendo, si así se llegara a plantear, mayor intensidad de los usos sobre un espacio concreto.

Sobre los cambios sustanciales en la ordenación, se suele vincular a aquellos que alteran el modelo de ordenación, sin embargo, se pudiera interpretar que los cambios sustanciales están referidos a sus consecuencias sobre el resultado de la evaluación ambiental y que solo deberían considerarse a efectos de esta Disposición, los que resultan en sentido negativo. Es decir, aquellas propuestas de ordenación que siendo posteriores a la aprobación de la memoria ambiental generasen nuevos efectos ambientales con efectos significativos sobre el medio ambiente de signo negativo.

A partir de lo expuesto, el presente documento analiza los cambios que se han producido entre el documento que acompaña a la memoria ambiental aprobada y el que ahora se encuentra en fase de Aprobación Definitiva. El análisis comprende, por una parte los posibles cambios en el diagnóstico ambiental municipal y los cambios en la ordenación y sus implicaciones ambientales.

2. CAMBIOS EN EL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DEL PGO

2.1. En la geología y la geomorfología

Los elementos y formaciones de interés desde el punto de vista de la geología y la geomorfología del municipio continúan siendo las mismas, comprendiendo una considerable extensión del municipio. Se trata, sobre todo, de malpaíses, barrancos, acantilados y conos volcánicos, que no han sufrido cambios ni impactos en su estructura.

Por lo tanto, en cuanto a la geomorfología y la geología, se puede afirmar que **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica.**

2.2. En la climatología

En cuanto a la climatología, si bien los efectos del cambio climático parecen hacerse notar, no solo en El Pinar, sino en toda la isla de El Hierro, sobre todo en lo que se refiere al volumen de precipitaciones y el incremento de las temperaturas medias, existe incertidumbre sobre la tendencia de estos parámetros, dado el escaso tiempo transcurrido entre el momento de la aprobación de la memoria ambiental y el momento presente, y el solape temporal con un periodo seco en el conjunto del archipiélago. No obstante, en ningún caso se puede considerar que se **hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica**, dado el escaso tiempo transcurrido entre el momento de la aprobación de la memoria ambiental y el momento presente.

2.3. En relación a los riesgos naturales.

En este periodo no se han identificado un incremento de los riesgos naturales del municipio que pudieran condicionar las determinaciones de ordenación del Plan. No obstante conviene reseñar que se han aprobado los Planes Especiales de Protección Civil y Atención de Emergencias:

- PEVOLCA: Riesgo Sísmico (Aprobado por DECRETO 112/2018, de 30 de julio)
- PEINCA: Riesgo Inundaciones (Aprobado por DECRETO 115/2018, de 30 de julio)
- RADICAN: Riesgo Radiológico (Aprobado por DECRETO 114/2018, de 30 de julio)
- PESICAN: Riesgo Sísmico (Aprobado por DECRETO 113/2018, de 30 de julio)

Dichos planes contienen un catálogo de los tipos de riesgos potenciales, el funcionamiento de los servicios que actuarían frente a una emergencia y otros criterios sobre coordinación y movilización de recursos en el ámbito donde ocurra la emergencia. No disponen de normas relativas a la ordenación del territorio que pudieran ser incorporadas a este Plan General.

Por lo tanto, se puede afirmar que **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica.**

2.4. En el ciclo del agua

En lo relativo al acuífero y la red de barrancos y barranqueras, la situación sigue siendo similar a la que existía cuando se aprobó la memoria ambiental. El sistema de gestión del ciclo del agua ya se encontraba implantado en ese momento, y no ha sufrido modificaciones. Por lo tanto, **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica.**

2.5. En la edafología

Los suelos en El Pinar **no han sufrido cambios sustanciales en sus elementos esenciales**, más allá de que hayan podido aparecer puntualmente antrosoles o sorribas como consecuencia de la actividad agrícola.

2.6. En la vegetación y los hábitats

Las formaciones vegetales presentes en El Pinar no han sufrido alteraciones significativas, mientras que en cuanto a los hábitats de interés comunitario, si bien en el año 2016 el Servicio de Biodiversidad de la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias creó una capa con recintos extraídos del Mapa de Vegetación de Canarias del año 2006, a los que se les asoció el tipo de hábitat según la vegetación correspondiente, esta no difiere de la información que sirvió de base al análisis realizado en el PGO en el momento de la aprobación de la memoria ambiental, y por tanto se considera que **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales.**

2.7. En la flora y fauna.

En cuanto a los elementos que conforman la biodiversidad, con respecto a aquellos que sirvieron de base en el momento de la aprobación de la memoria ambiental, cabe decir que consultada nuevamente la Base de Datos de Biodiversidad (1 de junio de 2021), aparecen algunas especies incluidas en la Orden de flora que no se incluyeron en el listado. Es muy probable, por no decir que es seguro, que todas estas especies estuvieran ya presentes en el municipio, pero por algún error no fueron recogidas en el listado, aunque algunas si se consideraron en una relación de especies endémicas. Son las siguientes,

Especie	Orden de flora
<i>Aeonium diplocyclum</i> (Webb ex Bolle) T. Mes	AII
<i>Aeonium spathulatum</i> (Hornem.) Praeger	AII
<i>Aeonium valverdense</i> (Praeger) Praeger	AII
<i>Davallia canariensis</i> (L.) Sm.	AII
<i>Erica canariensis</i> Rivas-Mart., M. Osorio & Wildpret	AIII
<i>Juniperus turbinata</i> Guss.	AII

Ninguna está catalogada y todas están en suelo rústico. Salvo *Aeonium valverdense*, ninguna es endemismo insular y todas tienen amplia distribución. *Aeonium valverdense* es un endemismo insular que se distribuye en la vertiente este de la isla. En ningún caso se observan implicaciones de cara a la evaluación ambiental del Plan, pues no interfieren con las determinaciones de ordenación.

También cabe destacar que se ha concretado el hábitat de *Argyranthemum sventenii*, incluida en la Orden de Flora, ya que se le asignaba de manera errónea una distribución más amplia que aparece en la citas confirmadas del Biota. Además, la supuesta presencia de esta especie motivaba la categorización de amplias zonas como Suelo Rústico de Protección Natural y condicionaba la ordenación pormenorizada de un suelo urbanizable. En este sentido, se corrige este error del diagnóstico que motivó propuestas de ordenación desajustadas a los valores realmente presentes. En cualquier caso, las implicaciones precisas se tratan en cada caso en el análisis de los cambios en la ordenación.

Sobre la fauna, se procedió del mismo modo, detectándose las siguientes especies no incluidas,

Especie	Subespecie	Catálogo Canario	Catálogo Nacional	Directiva Aves
<i>Coturnix coturnix</i> (Linnaeus, 1758)	ssp. confisa Hartert, 1917			AII/B
<i>Actitis hypoleucos</i> (Linnaeus, 1758)			RPE	
<i>Arenaria interpres</i> (Linnaeus, 1758)			RPE	
<i>Corvus corax</i> Linnaeus, 1758	ssp. canariensis Hartert & Kleinschmidt, 1901	E		

Actitis hypoleucos y *Arenaria interpres* son especies de aves migratorias con citas en La Restinga. Es muy probable que en la fecha de aprobación de la memoria ambiental estas aves ya tuvieran presencia en la zona, por que las condiciones no han cambiado.

Coturnix coturnix tiene una cuadrícula de presencia que corta tangencialmente con el ámbito del PGO, en suelo rústico, en cualquier caso, su no inclusión pudo deberse a un error, y carece de implicaciones de cara a las determinaciones del Plan y su evaluación.

Sobre el cuervo, que ya se había citado en la memoria de información del PGO (apartado 1.3.7), pero no en los listados, cabe señalar que hay varias citas en El Pinar (pueblo) y en otros enclaves del municipio, pero en suelo rústico. Esta ave, hace uso de la zona como área de campeo y alimentación, pero que no se tiene constancia de su nidificación. Por tanto, se puede considerar que los cambios en la ordenación no tienen efectos significativos sobre el taxón. Al igual que en otros casos, esta especie ya estaba presente en el momento de la aprobación de la memoria ambiental.

Además, cabe señalar que con posterioridad a la aprobación de la memoria ambiental entró en vigor la ORDEN de 15 de mayo de 2015, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, de alimentación, de dispersión y de concentración de las especies de la avifauna amenazada en la Comunidad Autónoma de Canarias, a los efectos de aplicación del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, quedando incluido en el municipio el *Área Frontera* y el *Área 2 Bahía de Naos - Hoya de Tacorón*. No obstante, se trata de un ámbito en el que se aplican unas normas técnicas que son de aplicación exclusivamente a las líneas aéreas de alta tensión con conductores desnudos, que actualmente no se encuentran en estos ámbito y que en todo caso afectan a futuros proyectos.

Por todo lo anterior, se considera que **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica.**

2.8. En el paisaje.

Los paisajes identificados en el municipio de El Pinar han tenido una evolución normal en los últimos años, de la misma forma, la calidad paisajística y visual de cada una de las unidades delimitadas continúan teniendo los mismos parámetros, por ello se considera que **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica.**

2.9. En el patrimonio cultural

El marco legal en Canarias sufrió un cambio significativo con posterioridad a la memoria ambiental, quedando derogada la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, que fue la norma de referencia en el momento de la aprobación de la memoria ambiental, estando en vigor actualmente la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias. No obstante, las nuevas disposiciones de aplicación no han provocado cambios apreciables en lo relativo al patrimonio cultural piñero, y, mientras no se han producido nuevos yacimientos o han surgido nuevos elementos a considerar,

Asimismo, y con posterioridad a la aprobación de la memoria ambiental, se publicó el DECRETO 58/2018, de 7 de mayo, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de conocimientos y actividades tradicionales de ámbito local "La Fiesta de la Cruz", en el término municipal de El Pinar, isla de El Hierro. No obstante, se trata de una manifestación festiva singular que no tiene relevancia ni afecta al alcance ni a los efectos de la evaluación ambiental.

Por todo lo anterior, se considera que **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica.**

2.10. En los espacios naturales protegidos.

Ni se han declarado ni han modificado su delimitación los espacios naturales protegidos presentes en el municipio de El Pinar, tanto los pertenecientes a la Red Canaria como a la Red Natura 2000. Por tanto, **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica.**

3. CAMBIOS EN LAS DETERMINACIONES ORDENACIÓN DEL PGO SUSCEPTIBLES DE GENERAR EFECTOS AMBIENTALES

En este apartado se valoran aquellos cambios en la ordenación entre el documento de Aprobación Provisional que acompañó a la memoria ambiental, y el documento de Aprobación Definitiva susceptibles de generar nuevos efectos ambientales de carácter negativo. Se organiza en función de la clase de suelo en la que han producido las modificaciones, a saber, suelo urbano, suelo urbanizable y suelo rústico.

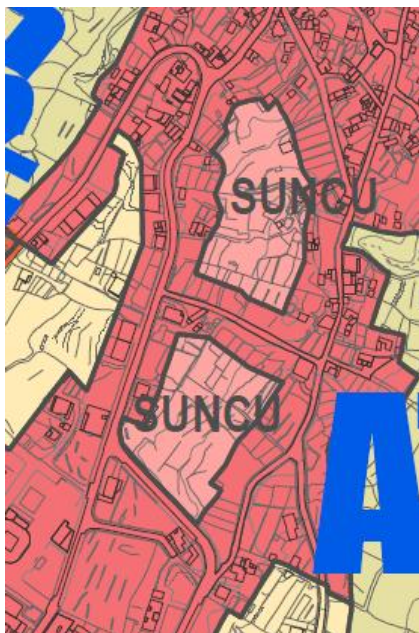
3.1. En el suelo urbano

Los cambios en la ordenación del suelo urbano son de escasa entidad y salvo un incremento de la superficie del suelo urbano no consolidado a costa del consolidado, se trata de reordenación de elementos de la ordenación pormenorizada.

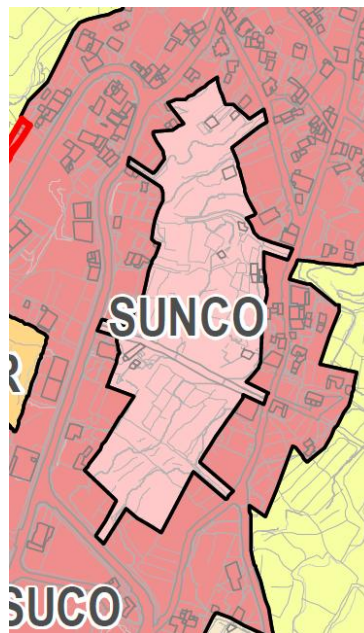
En relación a la primera de las consideraciones, se amplía el suelo urbano no consolidado, de acuerdo a la realidad urbanística del suelo, y de este modo se puede desarrollar una ordenación pormenorizada más equilibrada y con espacios libres públicos más funcionales, unificando lo dos ámbitos anteriores. Esta medida no afecta a las condiciones y medidas ambientales aplicables, ya que no se derivan efectos ambientales que no hubieran sido considerados anteriormente.

A continuación se expone la delimitación de los suelos del documento de Aprobación Provisional y el de la Aprobación Definitiva, a efectos de facilitar su comparación.

Documento de Aprobación Provisional



Documento de Aprobación Definitiva



Por otro lado, se han eliminado numerosas actuaciones urbanísticas aisladas, basadas en la apertura de nuevas vías, que no respondían a las demandas de los vecinos, ni se justificaban en el estudio de movilidad, y que por lo tanto podían generar una gran conflictividad social, sin obtener ningún beneficio objetivo desde el punto de vista urbanístico o de la calidad ambiental del medio ambiente urbano.

Finalmente, cabe apuntar que se han realizado pequeños ajustes limitados del borde del suelo urbano en función de la realidad catastral de las parcelas y los fondos edificables previstos en la ordenación pormenorizada, con cambios superficiales irrelevantes y que en ningún caso afectan a suelos con algún valor ambiental y tienen el carácter de huerta familiar asociada a una vivienda unifamiliar adosada o aislada.

En vista lo anterior, cabe afirmar que **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica.**

3.2. En el suelo urbanizable

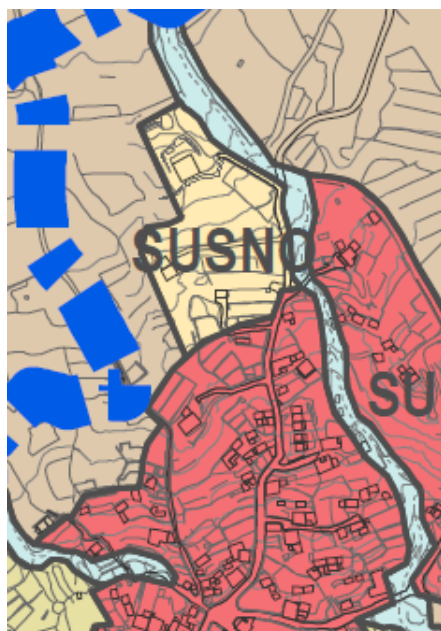
3.2.1. Suelo urbanizable no ordenado de uso residencial, se modifica su clasificación a suelo rústico de protección agraria 1.

Se desclasifica este suelo urbanizable de pequeño tamaño, dada su localización en un entorno de fuerte pendiente, su pequeño tamaño y, esencialmente, porque no se justifica su necesidad dada la dinámica de población del municipio. Su clasificación como suelo rustico de protección agraria es acorde a los valores y la propia estructura agraria preexistente. De este modo se derivan efectos positivos desde el punto de vista ambiental.

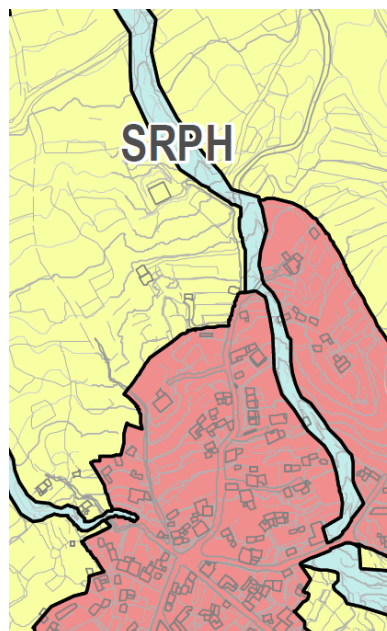
En vista lo anterior, cabe afirmar que **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica.**

A continuación se expone la delimitación de los suelos del documento de Aprobación Provisional y el de la Aprobación Definitiva, a efectos de facilitar su comparación.

Documento de Aprobación Provisional



Documento de Aprobación Definitiva



3.2.2. Suelo urbanizable no ordenado de uso residencial, se modifica su clasificación a suelo rústico común de reserva (SRCR)

El resultado ambiental de esta actuación es netamente favorable, ya que se desiste de una operación de transformación del suelo por tiempo indefinido, o en todo caso, hasta que se satisfaga la previsión de crecimiento residencial prevista por el Plan en el suelo urbano y urbanizable.

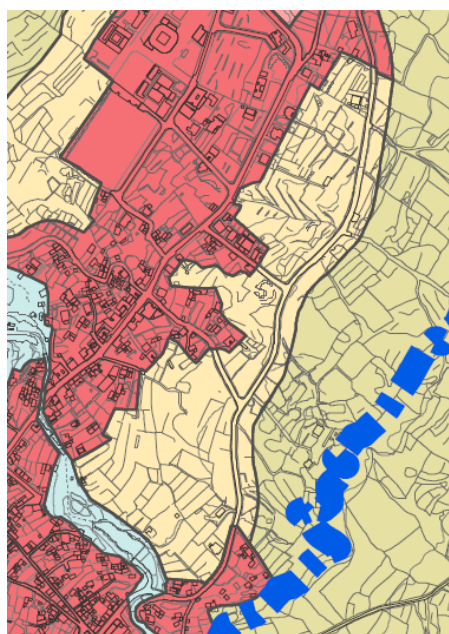
El cambio deriva de la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2017, que establece que los suelos clasificados en los instrumentos de ordenación vigentes

como urbanizables no sectorizados quedan reclasificados como suelo rústico común de reserva. Además, el crecimiento poblacional del municipio no justifica su clasificación como suelo urbanizable.

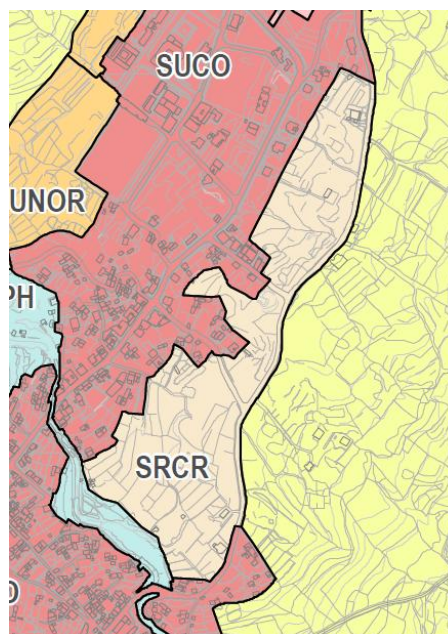
En vista de todo lo anterior, cabe afirmar que **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica.**

A continuación se expone la delimitación de los suelos del documento de Aprobación Provisional y el de la Aprobación Definitiva, a efectos de facilitar su comparación.

Documento de Aprobación Provisional



Documento de Aprobación Definitiva

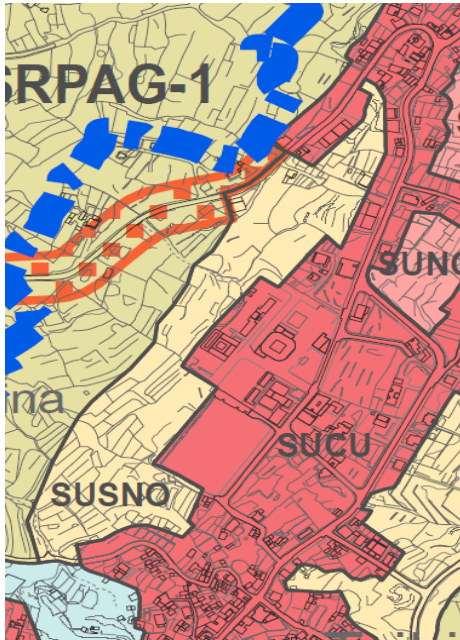


3.2.3. División del Suelo Urbanizable Sectorizado no Ordenado de uso mixto en dos sectores de Suelo Urbanizable no Ordenado (SUNOR) de uso residencial y dotacional.

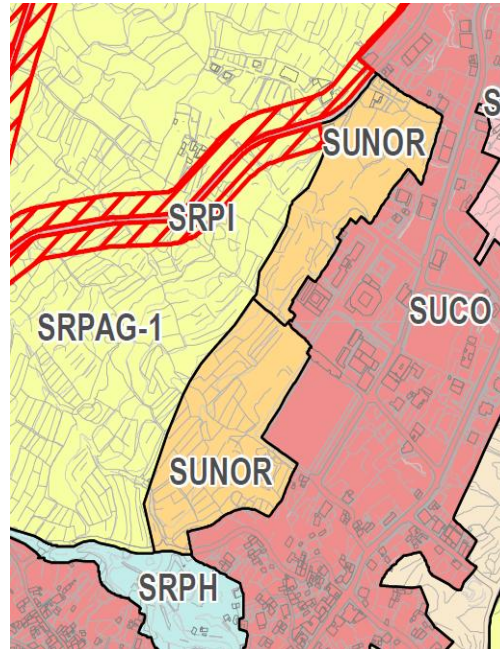
Esta reordenación tiene por finalidad hacer más fácil la gestión y no condicionar el desarrollo de las necesidades municipales de dotaciones públicas al desarrollo del conjunto del sector y consecuentemente de un desarrollo residencial que podría dilatarse en el tiempo. Esta división carece de efectos sobre el medio ambiente, por lo tanto cabe afirmar que **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica.**

A continuación se expone la delimitación de los suelos del documento de Aprobación Provisional y el de la Aprobación Definitiva, a efectos de facilitar su comparación.

Documento de Aprobación Provisional



Documento de Aprobación Definitiva



3.2.4. Suelo Urbanizable no Sectorizado de Uso Turístico se recategoriza a Suelo Urbanizable no Ordenado (SUNO)

Respecto al suelo urbanizable no sectorizado turístico de La Restinga (código SUNS RE012) se decidió recategorizarlo a suelo urbanizable no ordenado turístico (SUNOR). Igual que en el caso anterior, el presente Plan General de Ordenación de El Pinar mantenía del planeamiento vigente la delimitación de este ámbito como SUNST. Si bien la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2017, establece que los suelos clasificados en los instrumentos de ordenación vigentes como urbanizables no sectorizados quedan reclasificados como suelo rústico común de reserva, permite, excepcionalmente, que se mantenga la clasificación de algunos de estos ámbitos “si resultaran indispensables para atender las necesidades municipales, previo informe”, en este caso del Cabildo Insular, por tratarse de un suelo turístico. En cualquier caso, la nueva ley mantiene la potestad de los Planes Generales para clasificar y categorizar suelo y, en este sentido, el PGO de El Pinar mantiene la clasificación de este ámbito en categoría de no ordenado. En una reunión de coordinación tanto el Cabildo como el Ayuntamiento mostraron la importancia de mantener este sector de uso turístico con el objetivo de lograr impulsar el desarrollo económico y social del Municipio y del conjunto de la Isla, teniendo en cuenta que el PIOH establece este núcleo como uno de los polos turísticos de la isla. Atiende, además, a la necesidad de responder a una creciente demanda de plazas turísticas de calidad originada, principalmente, por el incremento de

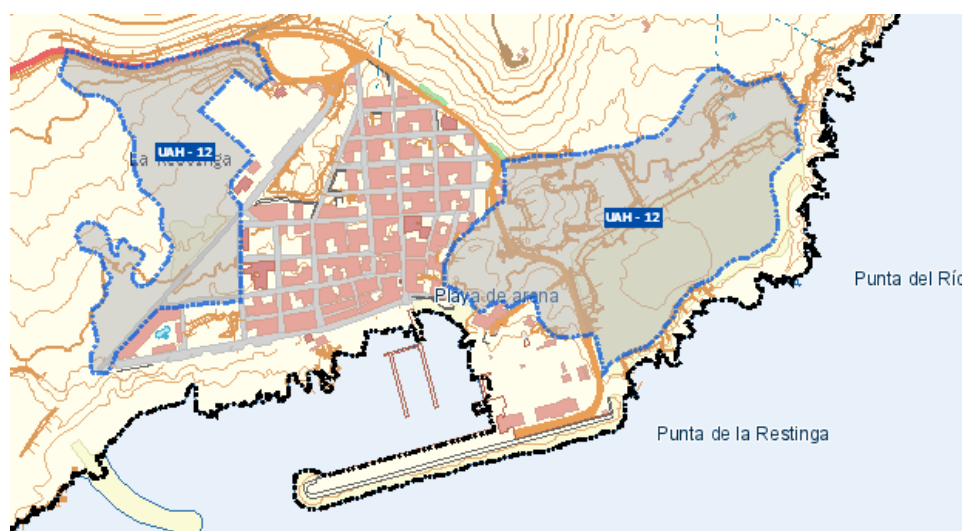
clubes de buceo localizados en La Restinga contando, oficialmente, con un total de nueve en el año 2017. Actualmente, la única oferta existente proviene de alojamientos en modalidad extrahotelera que no llegan a cubrir esa demanda. Existe, una particularidad añadida a esta actividad, en cuanto al considerable riesgo derivado de la necesaria descompresión tras el buceo, lo que justifica aún más la lógica de localizar las futuras plazas turísticas en el núcleo de La Restinga y evitar ascensos innecesarios.

El cambio de categorización no afecta al destino del suelo, cuya futura urbanización ya estaba prevista. En ese sentido el informe de sostenibilidad ambiental ya aportó una valoración de las consecuencias ambientales de esa determinación y se centró en el grado de adecuación de la unidad ambiental en relación a la clase y categoría propuesta. A continuación se reproduce.

UAH 12. BORDE DE NÚCLEO DEGRADADO

Localizadas en La Restinga, son zonas transformadas y en la actualidad sin valor natural significativo, se corresponde con canteras a cielo abierto en la actualidad en abandono y áreas de vertido de cualquier tipo de residuo, restos de explotaciones agrícolas y escombros, salvo en la zona Este en La Restinga, con resquicios de lajial muy degradado. Es una zona de valor ambiental muy bajo, se valora su aptitud para la transformación y acogida de usos urbanos.

La propuesta de ordenación para esta zona, ha sido, su inclusión en suelo urbano consolidado, suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable no sectorizado turístico donde se alberguen los crecimientos demandados en La Restinga.



Plano: Unidad Ambiental Homogénea 12. Elaboración propia.

Suelo urbanizable no sectorizado turístico

Se corresponde con el SUNS-T Restinga Este, de destino también turístico como el anterior.

Al igual que el ámbito Este, el desarrollo urbanizador en esta zona se encuentra muy condicionado por su entorno, de alto valor ambiental.

La ordenación de este ámbito, también está remitida a un plan parcial, y condicionada a lo que establece el Plan Territorial Especial de Ordenación del Turismo, estableciendo una baja densidad edificatoria y adecuándola al valor paisajístico del entorno.

El grado de adecuación por lo tanto es considerado Medio ya que únicamente alteraría los valores que en la actualidad ya se encuentran alterados y vela por su integración con el entorno.

Variable ambiental	Calidad	Grado de adecuación
<i>Espacios protegidos</i>	-	-
<i>Interés geomorfológico (Patrimonio)</i>	<i>Bajo</i>	<i>Medio</i>
<i>Capacidad agrícola (Cultivos)</i>	<i>Muy bajo</i>	-
<i>Interés hidrológico</i>	<i>Muy bajo</i>	<i>Medio</i>
<i>Interés vegetación</i>	<i>Muy bajo</i>	<i>Medio</i>
<i>Interés faunístico</i>	<i>Muy bajo</i>	<i>Medio</i>
<i>Interés paisajístico (Calidad)</i>	<i>Muy bajo</i>	<i>Medio</i>
Total	Muy bajo	Medio

El resultado de esta evaluación no varía con la nueva categorización, en el sentido de que el cambio solo opera desde un punto de vista jurídico, pero el resultado sobre la futura transformación del suelo y las condiciones en las que este debe establecerse no se alteran. Es cierto que se ha realizado un ejercicio de pormenorización de la ordenación al establecer criterios precisos para el futuro Plan Parcial, si bien estos están en coherencia con los criterios anteriormente fijados.

Los parámetros urbanísticos establecidos para el desarrollo del sector garantizan la mayor integración paisajística sin una ocupación excesiva del suelo, respetando, como no podía ser otra manera, la servidumbre de protección de costas. El número máximo de plantas es de tres, y deben disponerse de tal manera que minimice el impacto paisajístico. Es ese sentido, el Plan Parcial y el proyecto, y su pertinente evaluación ambiental, juegan un papel importante, y deberá ajustarse en su evaluación ambiental a las medidas y criterios ambientales definidos.

En vista de todo lo anterior, cabe afirmar que **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica.**

3.2.5. Reordenación del suelo urbanizable industrial de Venticotas

Se adecua la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable industrial de Venticotas, toda vez que queda descartada la presencia de *Argyranthemum sventenii*, en el sector. Por otro lado, y a raíz de la actualización de la información relativa a la distribución de *Argyranthemum sventenii* queda, de facto, sin efecto la determinación final de la memoria ambiental para el “Enclave singular de Venticota” que establecía que,

En el caso del desarrollo del equipamiento de carácter industrial, la zona señalada de muy alto valor ambiental por la presencia de marganza que coincide con el fondo de la vaguada será preservada como espacio libre.

La nueva propuesta de ordenación pormenorizada no ofrece efectos diferenciales sobre el medio ambiente, y las medidas ambientales de aplicación son las mismas que las dispuestas en el momento de la aprobación de la memoria ambiental. Sin embargo, se consigue una propuesta que garantiza la funcionalidad del sector.

En vista de todo lo anterior, cabe afirmar que **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica.**

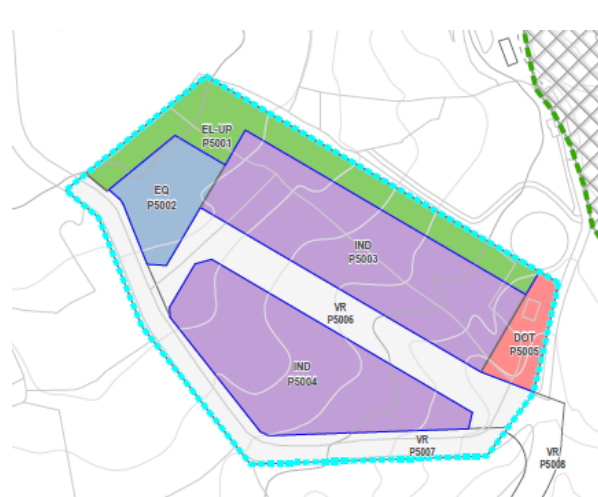
A continuación se expone la delimitación de los suelos del documento de Aprobación Provisional y el de la Aprobación Definitiva, a efectos de facilitar su comparación.

Documento de Aprobación Provisional

SUSO Venticotas



Documento de Aprobación Definitiva



3.3. En el suelo rústico

3.3.1. Suelo Rústico de Protección Natural a Suelo Rústico de Protección Agrario Extensivo

Se trata de un ajuste en la pieza de Suelo Rústico de Protección Natural del entorno de Venticota-Las Esterillas. Esta pieza se delimitó en base a la unidad ambiental homogénea 14, considerada como de muy alto valor ambiental, única que ostenta esa categoría en el diagnóstico realizado. Este valor se le asignó en base a la presencia de la denominada “cueva de la Curva” y la existencia de especies de flora protegida, en particular *Argyranthemum sventenii*, protegida por la Orden de 20 de febrero de 1991, de la Consejería de Política Territorial, sobre protección de especies de la flora vascular silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se ha realizado un ajuste de su límite occidental al constatar que se mantiene la estructura agraria del entorno inmediato, y no constar en esa zona la presencia de la especie en las consultas realizadas en el BIOTA. En este sentido las fuentes bibliográficas tan solo ubican una comunidad de esta especie en el entorno conocido como las Esperillas o Esterillas, donde además la contigüidad con el Monumento Natural de Las Playas recomiendan mantener el criterio seguido en los anteriores momentos procedimentales del Plan. De este modo se subsana un error en el diagnóstico ambiental del PGO.

Por otro lado, se considera esencial mantener el SRPN en el entorno de la cueva por albergar un número significativo de especies cavernícolas únicas del tubo volcánico. De acuerdo a las consultas realizadas al Catedrático de la Universidad de La Laguna (ULL) D. Pedro Oromí Masoliver y las publicaciones científicas de diversos autores (J.J. Hernández, A.L. Medina y I. Izquierdo.), la cueva contiene una gran riqueza de especies exclusivas. Aparte de la presencia de *Collartida anophthalma*, en esta cueva se encuentran especies troglodias únicas y exclusivas de este tubo volcánico, como *Baezia bimbache*, *Laparocerus cavernarius*, *Cixius ariadne* y *Meenoplus charon*. El límite del SRPN en torno a la cueva se establece mediante un buffer de 20 metros en torno al eje de la cueva, a efectos de evitar que cualquier actividad próxima pueda repercutir negativamente en la misma.

Ante el valor ambiental y científico de la cueva, y su alta vulnerabilidad, se introduce una nueva medida ambiental en la normativa del Plan para protegerla ante posibles intervenciones y actuaciones en la vía insular HI-4 categorizada como Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos superpuesto al SRPN. Es la siguiente, *cualquier intervención o actuación en la vía insular HI-4, en el ámbito del Suelo Rústico de Protección Natural en el entorno de la denominada Cueva de la Curva, que implique el uso de maquinaria o pudiera afectar a la misma directa o indirectamente, deberá contar con la conformidad previa del área de Medio ambiente del Cabildo, previa valoración técnica. Además, en el extremo occidental del espacio degradado que se encuentra contiguo a la sección inferior de la cueva, y que sirve como área de movimiento y estacionamiento de*

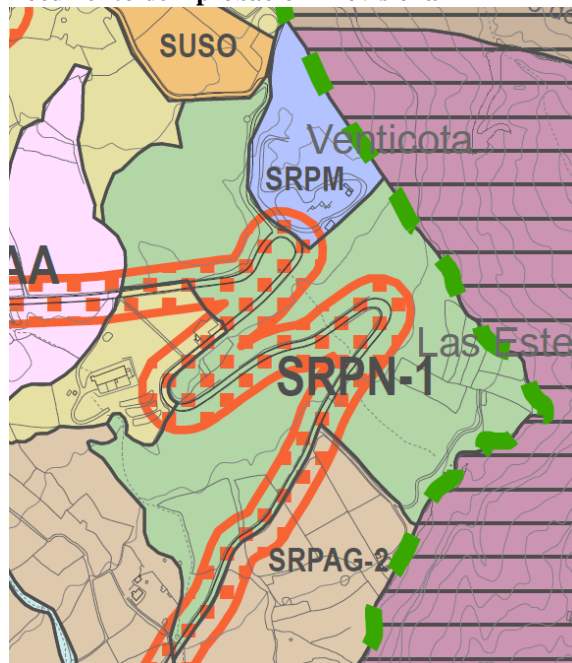
vehículos pesados se restringirá, mediante barreras físicas, el movimiento de vehículos y maquinaria.

Estos ajustes y medidas adicionales de protección suponen una mejora ambiental.

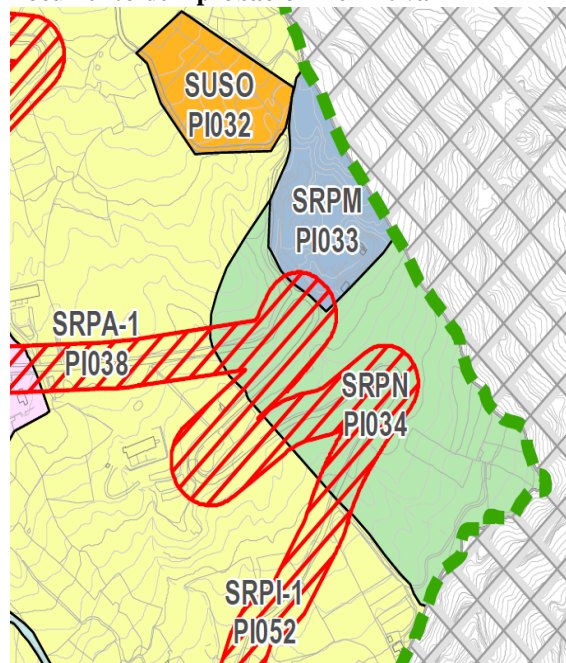
En vista de todo lo anterior, cabe afirmar que **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica.**

A continuación se expone la delimitación de los suelos del documento de Aprobación Provisional y el de la Aprobación Definitiva, a efectos de facilitar su comparación.

Documento de Aprobación Provisional



Documento de Aprobación Definitiva



3.3.2. Suelo Rústico de Protección Natural (SRPN) a Suelo Rústico de Protección Paisajística (SRPP)

En el ámbito conocido como Hoya de María se decidió recategorizar y ajustar la bolsa de SRPN existente a SRPP, por carecer de valores ambientales especialmente relevantes que la hagan meritoria de tal protección. Las características ambientales existentes en la zona no han variado desde el momento de la aprobación de la memoria ambiental, sin embargo, en ese momento por error, se sobreestimaron los valores presentes, además sin una justificación que lo avalara.

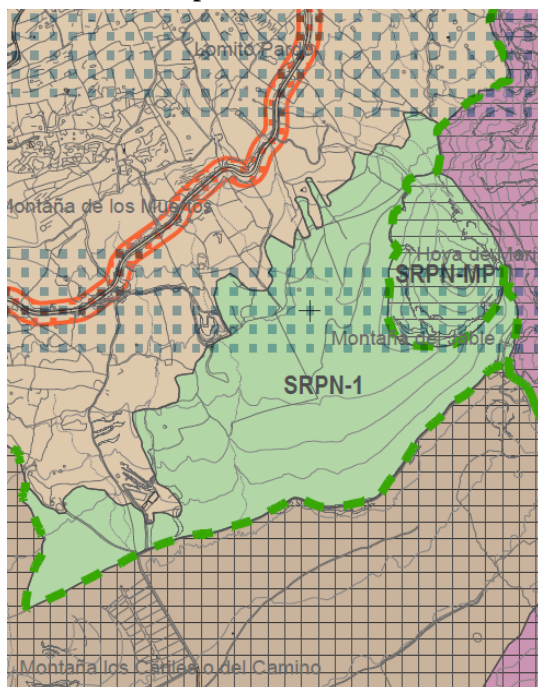
En ese sentido debe considerarse que los criterios para la categorización del Suelo Rústico de Protección Natural incluyen que, desde un punto biótico debe constar la presencia de especies amenazadas o hábitats de interés comunitario, y desde el punto de vista abiótico, la existencia de morfologías volcánicas singulares (según el criterio definido por el Plan). Otro de los criterios para la categorización del SRPN es que, aún careciendo de valores de tanta relevancia, se considere un ámbito ambientalmente sensible o sujeto a presiones antrópicas destacadas.

Esta bolsa de suelo no cumple ninguno de los criterios enunciados, siendo su interés principal su valor paisajístico, y el hecho de constituir un campo de lapilli asociado a un cono volcánico, motivo por el que se protege como el resto de volcanes del municipio con la categoría de SRPP, adaptándose así al artículo 73 del PIOH.

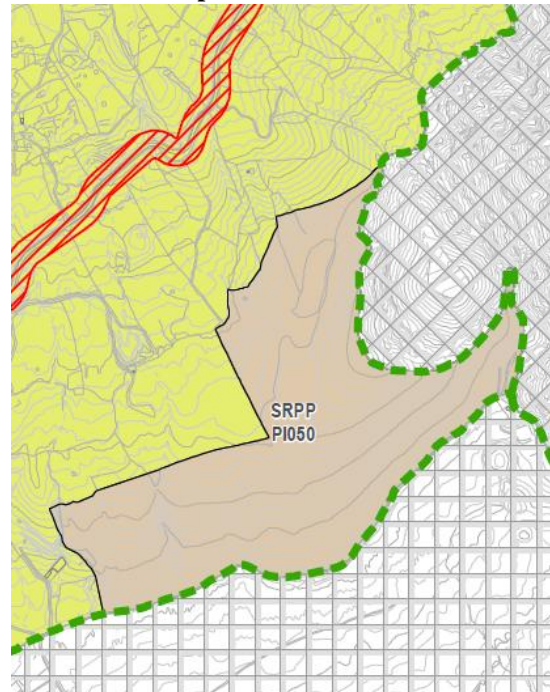
Este cambio carece de consecuencias prácticas sobre el grado de protección ambiental efectivo, ya que la única diferencia en el régimen de usos entre ambas categorías es la permisividad en la presencia y mantenimiento de los cultivos preexistentes en el SRPP, por lo que, considerando que esta área no hay cultivos, el grado de protección es análogo, y no se identifica efecto ambiental de carácter negativo alguno.

En definitiva, derivado de esta recategorización **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica**

Documento de Aprobación Provisional



Documento de Aprobación Definitiva



3.3.3. Suelo Rústico de Protección Natural (SRPN) a Suelo Rústico de Protección Agrícola

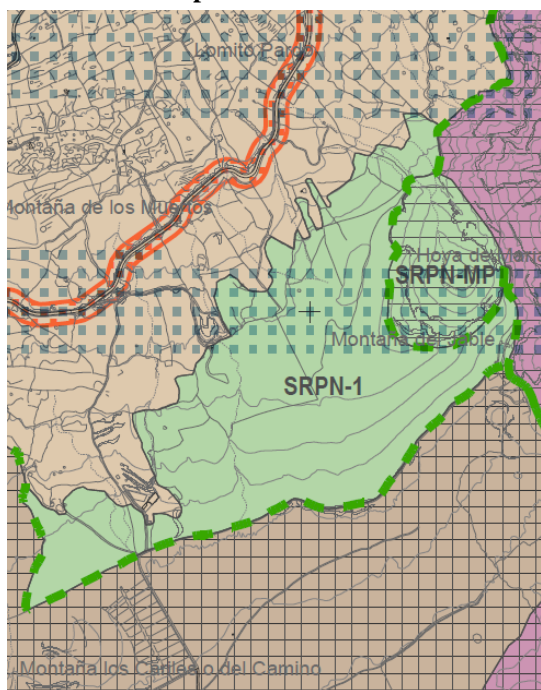
En este caso, como el anterior afecta al entorno conocido como Los Carriles-Hoya de Santa María, a unos 360msnm, dominado por matorrales de sustitución (Inciensal-vinagral) e irama. Se procedió a realizar ajustes en las categorías de suelo rústico a la vista de la existencia de errores en el diagnóstico ambiental.

En este caso se ha ajustado el límite de esta bolsa de suelo de protección ambiental en su extremo occidental por detectar la presencia de una estructura parcelaria, bien conservada, propia de antiguas explotaciones agrarias, que si bien no están hoy en cultivo, si mantienen el potencial para soportar el cultivo tradicional de frutales templados propios de la zona, especialmente higueras, de las cuales aún se detectan ejemplares aislados. De la observación en la ortofoto, y constatación in situ, se demuestra que el ámbito reclasificado se ajusta a su carácter agrario (tradicional de secano). Esta corrección no implica efecto ambiental de signo negativo alguno.

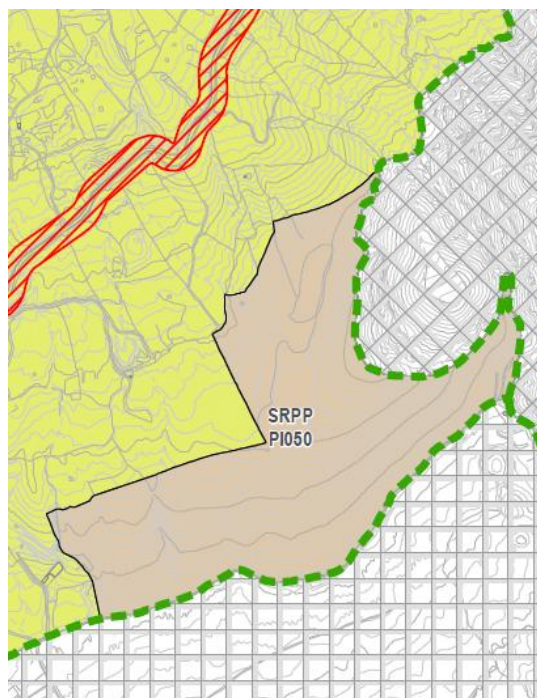
En definitiva, derivado de esta recategorización **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica**

A continuación se expone la delimitación de los suelos del documento de Aprobación Provisional y el de la Aprobación Definitiva, a efectos de facilitar su comparación,

Documento de Aprobación Provisional



Documento de Aprobación Definitiva



3.3.4. Ajustes del Suelo Rustico de Protección Agraria en el ámbito de la Hoya de Tacorón.

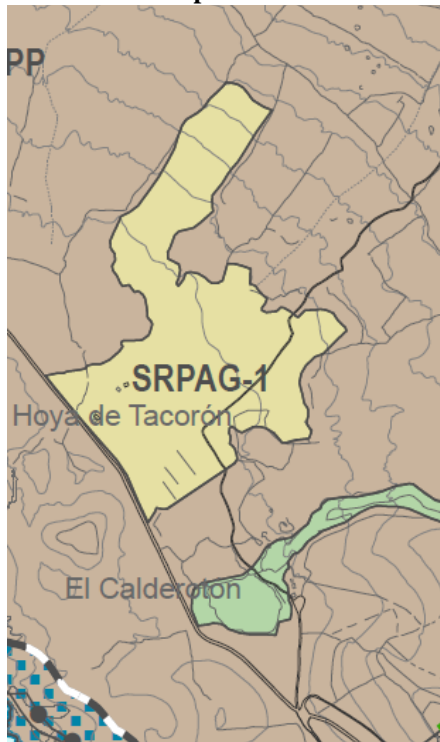
Una vez más se ha ajustado el borde de una pieza de suelo para dar respuesta a la realidad física del mismo, al tiempo que se logra mayor coherencia con el PIOH (salvando los ajustes derivados de la escala de análisis). En este caso, en la zona conocida como Hoya de Tacorón, en una vaguada en la que se identifican cultivos de higueras, se ha redefinido la forma de la bolsa de Suelo Rustico de Protección Agraria, ajustándola a la zona más llana y en cultivo de la Hoya.

Toda esta pieza se encuentra rodeada por Suelo Rústico de Protección Paisajística, por lo que también se ve afectado, con pequeñas ganancias de esta categoría en el extremo noroeste y pérdida por el extremo sureste. No obstante, la superficie de la pieza de SRPAG-1 no varía sustancialmente, y además, dado que no se ocupan suelos que no estuvieran ya roturados, no se identifican efectos ambientales de signo negativo derivados de estos ajustes.

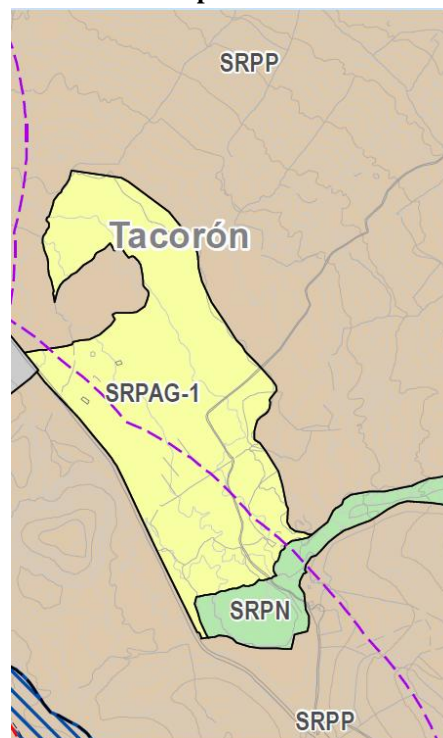
En definitiva, derivado de esta recategorización **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica.**

A continuación se expone la delimitación de los suelos del documento de Aprobación Provisional y el de la Aprobación Definitiva, a efectos de facilitar su comparación,

Documento de Aprobación Provisional



Documento de Aprobación Definitiva



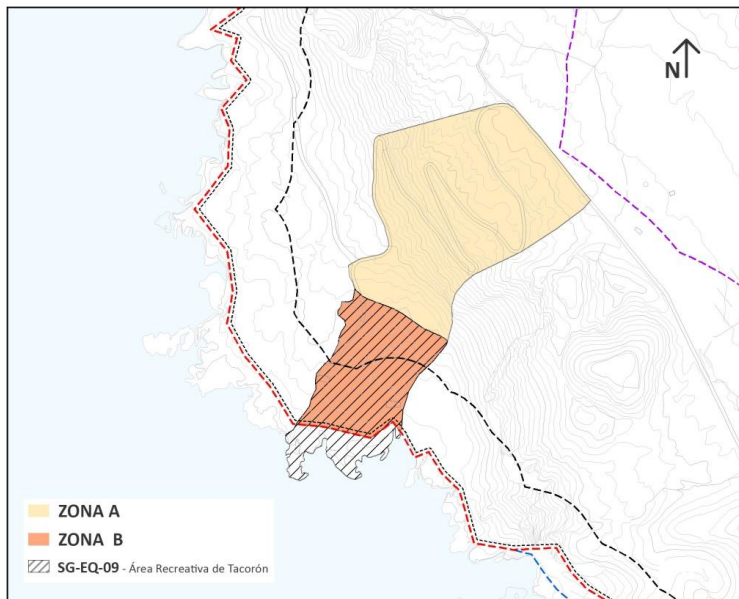
3.3.5. Suelo Rústico de Protección Paisajística (SRPP) a Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras (ámbito de Tacorón)

Se establece el ámbito de Tacorón como Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras, a efectos de dar cumplimiento al PIOH, que determina toda el área como **G1**, es decir turístico no alojativo, y requiere la citada categorización. No obstante, como se expone más adelante, este cambio no implica una mayor intensidad de uso con respecto a lo ya evaluado, siendo un cambio meramente formal.

Por otro lado, se reajusta el límite de este ámbito (excluyendo las zonas con coladas recientes bien conservadas) y se ordena pormenorizadamente, de acuerdo a los criterios del PIOH y los valores ambientales que presenta. Esta recategorización no implica una mayor intervención o intensidad de los usos en esta área con respecto a lo ya planteado en el documento de Aprobación Provisional, sino que se concretan y localizan las intervenciones posibles. Del mismo modo los criterios y medidas ambientales se desarrollan para lograr la plena integración de las actuaciones en el paisaje. En el tiempo transcurrido entre la aprobación de la memoria ambiental y el momento presente, se ha recibido informe de la Dirección General de Costas, que ha derivado en una concreción y ajuste de los usos y actividades a lo previsto en la Ley de Costas, tal y como se puede apreciar en la ficha de ordenación del sector y en la normativa del Plan.

El ámbito se divide en dos zonas. Por una parte la A, correspondiente a la ladera del paleoacantilado, y donde únicamente se permite el mantenimiento de la vía y sus miradores. Por otro lado, la zona B, situado en la plataforma lávica costera, donde solo se permiten los usos previstos en la Ley de Costas para la zona de servidumbre de protección.

Por lo tanto, se puede concluir que este cambio en la categoría de suelo rústico no implica nuevos efectos ambientales, ya que se trata de cambio formal pero no de fondo; es más, el mayor detalle de las propuestas, en las que se ajusta esencialmente a la realidad vigente y adecuación al medio, implica una mejora desde el punto de vista ambiental.

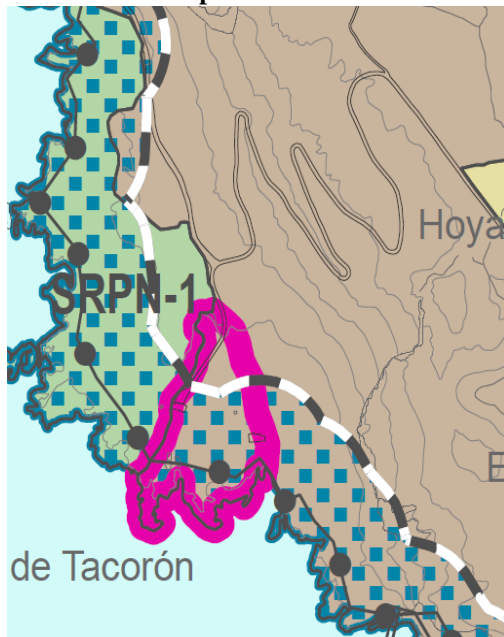


Plano: zonificación del ámbito de Tacorón. **Elaboración propia.**

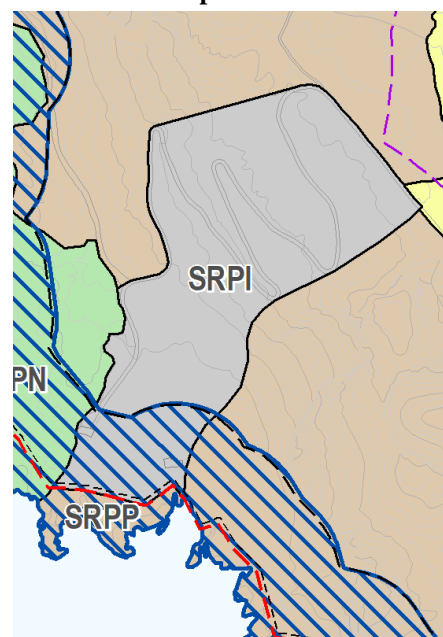
En definitiva, derivado de esta recategorización **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica.**

A continuación se expone la delimitación de los suelos del documento de Aprobación Provisional y el de la Aprobación Definitiva, a efectos de facilitar su comparación.

Documento de Aprobación Provisional



Documento de Aprobación Definitiva.



3.3.6. Suelo Rústico de Protección Agraria (1 y 2) a Suelo Rústico de Protección Paisajística

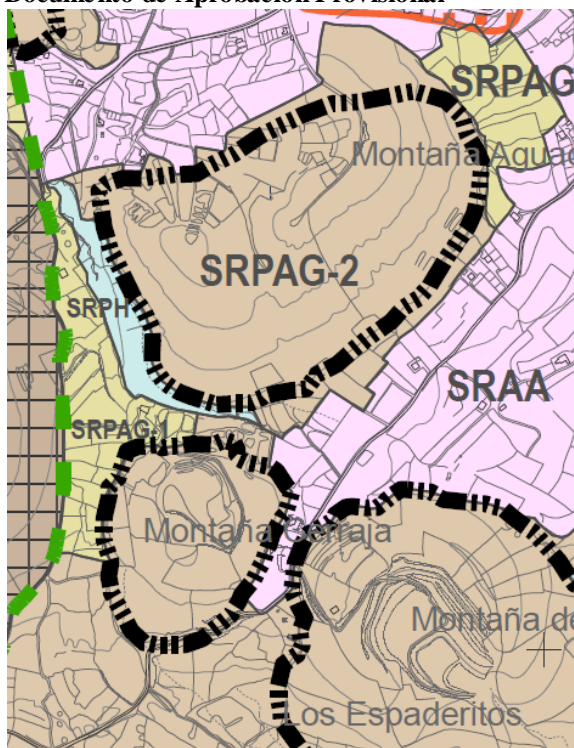
A efectos de hacer operativo el artículo 73 del PIOH, que establece una categoría superpuesta para los conos volcánicos, se recategorizan estas estructuras geomorfológicas de Suelo Rústico de Protección Agraria a Suelo Rústico de Protección Paisajística.

Este cambio de categoría de suelo rústico de un suelo de protección económica a otro de protección ambiental resulta idóneo para una mejor adaptación al PIOH. No supone un menoscabo a la actividad agrícola preexistente, aunque debe llevarse a cabo bajo determinadas condiciones. Este cambio no tiene consecuencias ambientales relevantes, que en todo caso debe ser considerada como positivas.

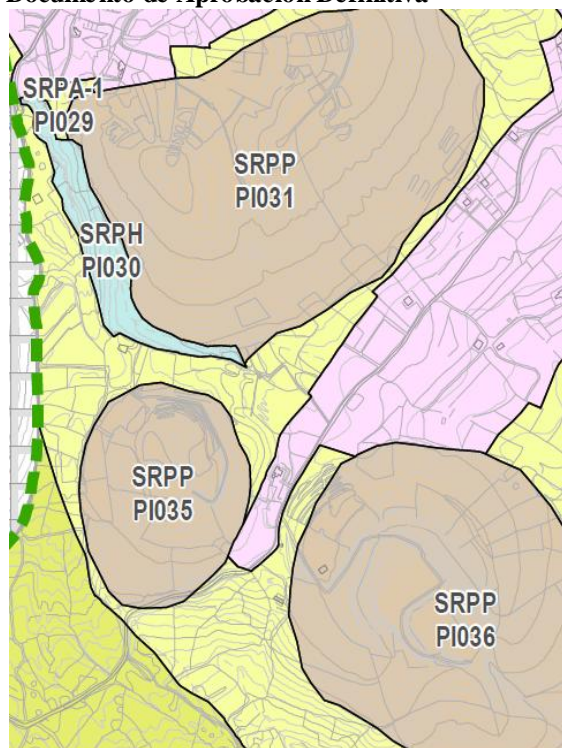
En definitiva, derivado de esta recategorización **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica.**

A continuación se expone la delimitación de los suelos del documento de Aprobación Provisional y el de la Aprobación Definitiva, a efectos de facilitar su comparación,

Documento de Aprobación Provisional



Documento de Aprobación Definitiva



3.3.7. Otros cambios en los Suelos Rústicos de Protección Agraria

Estos cambios derivan de una adaptación casi íntegra a las determinaciones del PIOH, a efectos de una mayor coherencia territorial y para facilitar la gestión posterior de estos suelos. Implica modificaciones en dos sentidos, por una parte el cambio la denominación de las categorías, que pasan a designarse de forma análoga a las ARH del PIOH, y por otra la adecuación espacial de las mismas al propio Plan Insular de Ordenación. Sin embargo, estos cambios no implican alteraciones sustanciales, ya que el régimen de usos permanece prácticamente invariable.

El anterior Suelo Rústico de Protección Agraria Extensiva pasa a ser designado como Suelo Rústico de Protección Agraria Extensiva (SRPAG-1). Mientras el Suelo Rústico de Protección Agraria de Medianías pasa ahora a denominarse Suelo Rústico de Protección Agraria Extensiva- Paisajística (SRPAG-2), Este cambio de denominación no altera las características y usos principales en cada caso.

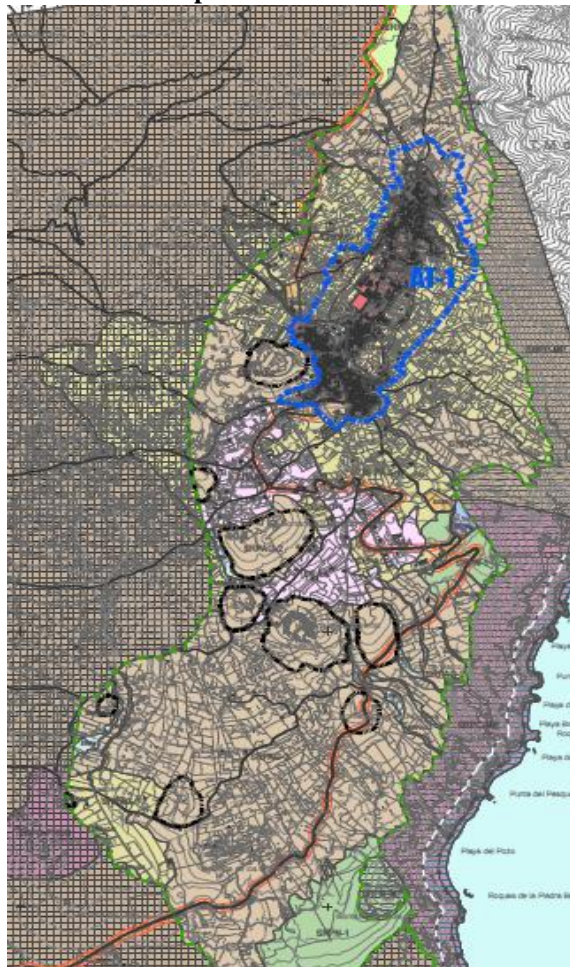
Las únicas diferencias entre ambos suelos radican en el régimen de usos, que está ligeramente más restringido en el extensivo-paisajístico (usos como el terciario y el ganadero extensivo no se permiten en este caso).

En el caso de la bolsa de suelo al norte del núcleo Las Casas, se mantiene en la normativa del Plan el régimen de protección especial para los rodales de pino canario que se imbrican entre los cultivos, por lo tanto su conservación queda garantizada, en los mismos términos que se establecen en la memoria ambiental.

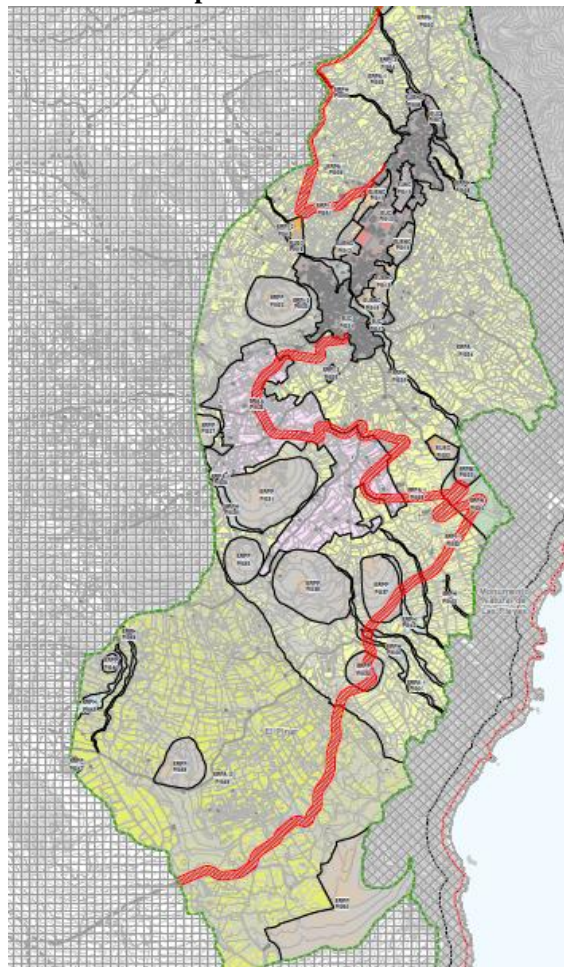
Se cumple con esta propuesta con el objetivo de facilitar la puesta en valor de campo piñero, a la par que se respeta sus características históricas, generadoras de un paisaje cultural propio. Es esta variable un elemento fundamental a la hora de valorar los posibles efectos ambientales derivados, y a raíz de lo expuesto, el efecto debe considerarse positivo. En definitiva, derivado de esta nueva denominación de los suelos y adaptación al PIOH, **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica.**

A continuación se expone la delimitación de los suelos del documento de Aprobación Provisional y el de la Aprobación Definitiva, a efectos de facilitar su comparación,

Documento de Aprobación Provisional



Documento de Aprobación Definitiva

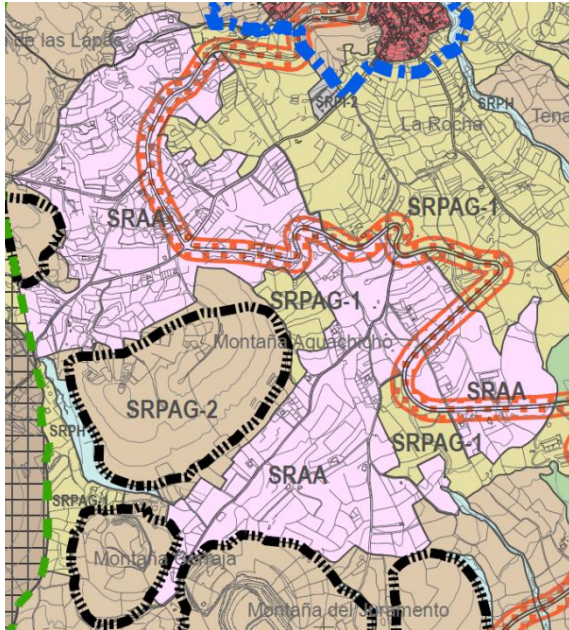


3.3.8. Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola (SRAG) a Suelo Rústico de Protección Agraria Extensiva (SRPAG-1)

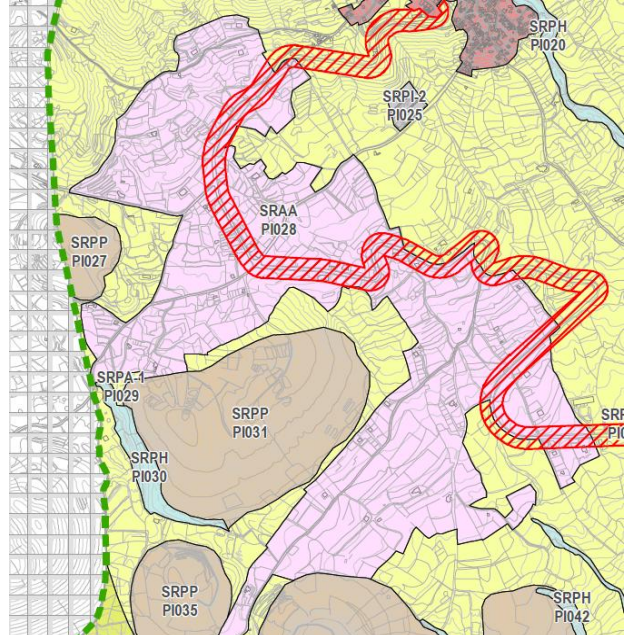
Se reajusta el Asentamiento Agrícola en sus límites para adecuarlo al PIOH, con reducción general del perímetro en función de la existencia de parcelas cultivadas. Además se fijan condiciones estrictas para la nueva edificación vinculada a usos residenciales, que siempre estarán asociados a la existencia de cultivos y a una parcela mínima de 3000 m². De este modo, el número máximo de viviendas se reduce notablemente. Se estima que el reajuste del SRAG carece de nuevos efectos ambientales relevantes, siendo en todo caso de carácter positivo, por lo tanto se considera que **no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica.**

A continuación se expone la delimitación de los suelos del documento de Aprobación Provisional y el de la Aprobación Definitiva, a efectos de facilitar su comparación.

Documento de Aprobación Provisional



Documento de Aprobación Definitiva



4. CONCLUSIONES

Los cambios en la ordenación efectuados tras la aprobación de la memoria ambiental, y que derivan a raíz de los informes recibidos y adecuación a la Ley de Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias, no generan nuevos efectos ambientales significativos de signo negativo, bien al contrario, los cambios redundan en una mayor sostenibilidad e integración de los valores ambientales. Por lo tanto queda justificado que no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica

Santa Cruz de Tenerife a 08 junio de 2021.

El responsable de proyecto

El presente documento ha sido elaborado por D. Jorge Cebrián Ramos, licenciado en Geografía por la ULL, y experto en Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, con número de colegiado 1408.